

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte  
(2020)

**Asunto:** Acción de tutela No. 1100140030622020000415 01

**Accionante:** Carlos Leonardo Ferreira Pulido

**Accionado:** Compensar EPS y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., trámite al que fueron vinculadas, la compañía Concentryx (CVG) Customer Management Colombia S.A.S. y Los Cobos Medical Center.

Se resuelve la impugnación formulada por el Fondo de Pensiones Protección contra el fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**A. La pretensión y los hechos.**

1. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la Salud, vida, igualdad, seguridad social y a la protección especial al menor, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas. En consecuencia, pidió "Ordenar a **COMPENSAR EPS** seguir realizando el pago de mi salario hasta tanto se defina que el pago debe ser asumido por la Administradora de Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN**".

2. El sustento fáctico se resume así:

2.1 Relató que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa Concentrix (CVG) Customer Management Colombia S.A.S. desde el 24 de septiembre del año 2018. En diciembre del mismo año sintió fuertes dolores de espalda, razón por la cual fue remitido al médico tratante de su EPS, quien después de revisar su condición determinó que padece de Artrodesis Lumbar.

2.2 Manifestó que en el mes de diciembre del año 2019, le fue realizada una cirugía por la cual le dieron 30 días de incapacidad, las cuales han sido prorrogadas hasta el 6 de agosto del corriente año;

circunstancia por la cual a partir del día 181 de incapacidad esta debe ser asumida por el fondo de pensiones, quien no ha procedido con el pago pese a los continuos requerimientos al respecto, situación que le perjudica ya que de su salario depende su sustento y el de su menor hija.

### **B. Actuación surtida.**

1. El juzgado de conocimiento admitió la tutela el 16 de julio de 2020.

2. CONCENTRIX CVG CUSTOMER MANAGEMENT COLOMBIA S.A.S., contestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, como quiera que ha cumplido con las actuaciones a su cargo y no le corresponde tramitar las incapacidades posteriores al día 180, así como sufragar alguna otra suma correspondiente a salarios, dado que ello atañe a las entidades del Sistema de Seguridad Social.

3. COMPENSAR EPS manifestó que ha reconocido las incapacidades al accionante hasta el día 180, no obstante las aquí reclamadas superan dicha data, circunstancia por la cual su pago debe corresponder a la AFP PROTECCIÓN.

4. LOS COBOS MEDICAL CENTER, agregó que el accionante ha sido atendido de manera oportuna y adecuada en su institución, motivo por el cual solicitó la desvinculación del presente asunto.

5. LA AFP PROTECCIÓN indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante como quiera que no se encuentra pendiente de efectuar reconocimiento alguno en favor del accionante, puesto que no ha recibido solicitud formal por parte del querellante y la EPS Compensar no ha procedido a radicar el concepto de rehabilitación necesario a fin de definir el trámite a seguir.

### **C. Sentencia de primera instancia.**

El funcionario de primer grado concedió el amparo, tras considerar que no es cierto que la AFP Protección no conociera el

concepto de rehabilitación favorable emitido para el accionante como quiera que dentro de las pruebas aportadas al libelo se destaca que dicho documento fue remitido por la EPS desde el 30 de marzo de 2020, junto con el histórico de incapacidades al correo [recepciondocumental@protección.com.co](mailto:recepciondocumental@protección.com.co).

#### **D. La impugnación**

Con la anterior decisión la querellada se encontró en desacuerdo, razón por la cual impugnó el fallo, para lo cual reiteró lo dicho en la respuesta de tutela e indicó que compensar EPS remitió la información a un correo erróneo pues se incluyó una tilde en la palabra protección, lo que significó que no llegara la información relativa al accionante a sus oficinas, lo que imposibilitó adelantar el trámite deprecado.

### **CONSIDERACIONES**

1. En este caso, la acción de tutela resulta procedente, habida cuenta que el gestor del amparo afirmó derivar su subsistencia y el de su hija exclusivamente de su salario; tema sobre el cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que *“frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia (...) En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente”*<sup>1</sup>.

2. Para resolver el reparo que plantea el impugnante debe tenerse en cuenta que en el presente asunto está acreditado que la querellante pertenece al régimen contributivo; que fue diagnosticada con la enfermedad general que la EPS denomina *“Trastorno de Disco*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-333 de 2013.

*Lumbar y Otros con Radiculopatía*”, razón por la que Compensar ha expedido una serie de incapacidades desde el 6 de enero de 2016 hasta el 6 de agosto de 2020, de los cuales, reconoce que le han pagado 180 días por su EPS.

3. Por lo tanto, a efectos de establecer a quien le corresponde pagar las incapacidades que van desde el día 181, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 206 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, a las entidades promotoras de salud les corresponde asumir el pago de las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra un trabajador perteneciente al régimen contributivo, cuando la enfermedad sea de **origen común**, cubrimiento que será de **hasta 180 días**.

Por su parte, a los Fondos de Pensiones les corresponde asumir el pago de las que se produzcan **a partir del día 181 i) hasta que se realice el dictamen de invalidez cuando no existe concepto favorable de rehabilitación del trabajador o, ii) hasta por lo menos 360 días más, si existe éste**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001<sup>2</sup>, lo que reiteró la Corte Constitucional en sentencia T-199 de 2017, al decir que el Fondo de Pensiones deberá reconocer *"el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23)"*, de tal manera que la calificación de la pérdida de capacidad laboral no es óbice para que se efectúe el pago de las prestaciones derivadas de las incapacidades que excedan el término de 180 días.

4. Siendo ello así, es al Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliada la accionante al que corresponde el pago de las incapacidades otorgadas con posterioridad al día 181 y las que, eventualmente sigan produciéndose siguiendo las reglas establecidas en la citada sentencia, dentro de los límites del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, es decir, *"hasta que se expida el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al*

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-137 de 2012.

*reconocimiento de la pensión de invalidez*<sup>3</sup>, si se tiene en cuenta que el concepto de rehabilitación del convocante fue favorable.

Y es que tampoco puede ser de recibo el argumento referido a que el querellante no pidió el pago de las incapacidades de manera formal y que la EPS no había emitido el pronóstico de recuperación, debido a que se encuentra probado que Protección conocía de las incapacidades del accionante, como así lo indicó en el documento dirigido por ésta al señor Carlos Leonardo Ferreira Pulido de fecha 14 de julio de 2020, de igual forma tenía conocimiento del pronóstico favorable emitido por compensar EPS, quien lo remitió vía correo electrónico el 30 de marzo de 2020 a la dirección de correo electrónico [RecepcionDocumental@proteccion.com.co](mailto:RecepcionDocumental@proteccion.com.co).

Ahora bien, nótese que el posible error en el correo electrónico al que fue remitida la información no puede servir de excusa para vulnerar los derechos fundamentales del accionante, pues son asuntos que deben ventilarse entre las dos entidades tuteladas, motivo por el cual encuentra esta judicatura más que acertada la decisión del *a-quo* y por ende se confirmará el fallo motivo de apelación.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 28 de julio de 2020.

**SEGUNDO. ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-137 de 2012

**TERCERO. DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Jr.